



Impuesto de Sociedades : aplicación de un Convenio de doble imposición

Se discute en este supuesto si **el plazo para la devolución del exceso retenido o ingresado por la aplicación de un Convenio de doble imposición debe ser el previsto en su normativa específica o bien el plazo general para la devolución de ingresos indebidos.**

De la doctrina contenida en las **Resoluciones del T.E.A.C. se desprende la vigencia del plazo específico previsto en el Real Decreto 363/1971**, como **normativa específica** frente al Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre sobre ingresos indebidos, toda vez que **no nos hallamos ante un caso de ``devolución directa``**, a través de la pretensión del sujeto de que se invalide la liquidación, de ingresos indebidos fundado en el artículo 155 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, **sino ante un caso de ``devolución indirecta``** de un ingreso tributario que, no obstante la potencial aplicación, al tiempo de su liquidación, de una causa de exención parcial del nacimiento de la obligación tributaria o del pago, fue fo

...